



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2017-GM/MPMN

Moquegua, 02 MAR 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 158-2017-GAJ/MPMN de fecha 24 de febrero del 2017, la Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2016, el Exp. N° 037514 de fecha 04 de noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, emitido por el Titular de la Entidad, se desconcentra y delega con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, que en el Artículo Segundo, Numeral 7 señala: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos y dar por agotada la vía administrativa en los casos que corresponda".

Que, con Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resuelve imponer sanción de multa al Sr. Kihien Perea Carlos Fernando, por la infracción al tránsito terrestre tipificado como M-16: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 12 % de la UIT, vigente cuyo monto asciende a la suma de S/ 474.00 (Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 00/100) y la acumulación de 50 puntos por la papeleta de infracción al tránsito MP N° 037189 del 04 de febrero del 2016.

Que, con Exp. N° 037514, de fecha 04 de noviembre del 2016, el administrado Carlos Fernando Kihien Perea, presenta su escrito de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre del 2016, solicitando que se declare su nulidad en base a los Arts. N° 10.1 y 10.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma.

Que, la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y su modificatoria, según el D. Leg. N° 1272, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes.

Que el Art. 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los Recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; y conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del mismo artículo que precisa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días posteriores, y deberán resolverse en plazo de (30) días".

El Art. 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Art. 14° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...)".

El artículo 81° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre", las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el artículo 326° numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que: "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción y 1.4 Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. (...)".

Que, la infracción al tránsito con Código M.16 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito con modificatorias, señala que es infracción al tránsito: "Circular en Sentido Contrario al Tránsito Autorizado".

Que, los descargos presentados por el administrado apelante en contra de la Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAT/GM/MPMN: señala que: a) con fecha 11 de febrero del año 2016, ha cumplido con presentar sus descargos en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 037189; b) se ha vulnerado la garantía constitucional de un debido proceso, c) el escrito de fecha 11 de febrero del año 2016, está dentro del plazo que la norma establece.

Que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado apelante y los actuados en el presente expediente, se observa que: a) existe la presentación de los descargos de fecha 11 de febrero del año 2016, en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 037189 de fecha 20 de setiembre del 2016, con lo que se acredita la conducta de la infracción detectada que es circular en sentido contrario al tránsito autorizado, acto que detecta al administrado apelante en comisión flagrante, el mismo que se negó a firmar; b) Que de los descargos presentados con fecha 11 de febrero del 2016, por el administrado apelante, argumenta que el efectivo policial tiene una animadversión hacia su persona, afirma además que con el efectivo policial se viene siguiendo un proceso judicial ante el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto, por lo que al imponerle la papeleta de infracción habría actuado en actitud de venganza, por lo que no cabría la existencia de vicios de formalidades en el procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444 y su modificatoria según el D. Leg N° 1272, y de conformidad al Art. 14°, teniendo la entidad la facultad de conservar el acto administrativo y pronunciarse sobre el fondo de la materia, por lo que no existiría la vulneración a un debido proceso en contra del administrado apelante; c) Que la papeleta de Infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en materia de tránsito, por lo que los descargos presentados con fecha 11 de febrero del 2016, acreditan la existencia de la falta cometida por el administrado apelante.

Que, las formalidades de la infracción cometida por el administrado apelante, no constituye un vicio de nulidad, los mismos que no afectan el sentido de la sanción administrativa y no incurrir en causal de nulidad, por lo que no se puede considerar que el acto resolutorio haya incurrido en ilegalidad manifestada, se debe señalar que el Art.10, numeral 2 la Ley N°27444 se señalan como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; y el Artículo 14.1 de la misma ley señala: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...). Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, señala el numeral 14.2, los siguientes: **14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.**

En ese sentido se advierte que la existencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 037189, con Código M.16, establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, acredita la falta administrativa cometida por el administrado apelante, y que la presentación de los descargos en el plazo correspondiente del administrado apelante de fecha 11 de febrero del 2016, no es causal de nulidad establecida en el Art 10 numeral 1 y 2 de la Ley N°27444, y no evita que la autoridad administrativa en el grado de superior jerárquico emita pronunciamiento sobre el tema de fondo de la materia conforme a lo establecido en el Art 14 de la Ley N° 27444 señalando que es precedente el acto administrativo, si del mismo, no afecta el sentido de la decisión que es el hecho que indudablemente se cometió la infracción con Código M-16 del Reglamento de Tránsito conforme lo reconoce inclusive el mismo administrado apelante, en su recurso de reconsideración. Por tanto no existe vicio en el acto administrativo conforme a lo invocado por el apelante en su fundamentación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso administrativo de apelación interpuesta por **CARLOS FERNANDO KIHLEN PEREA**, contra la Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAT/GM/MPMN, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución de Gerencia N° 1719-2016-GDUAT/GM/MPMN, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Carlos Fernando Kihien Perea, en el domicilio consignado en la Urb. San Fernando B – 8 (Hotel) o en su domicilio procesal consignado en Calle Ayacucho N° 615 – B, Oficina N° 02, Galería Rosa Nelly del Cercado de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, conforme a la Ley N° 27444 y su modificatoria el D. Leg. 1272.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL